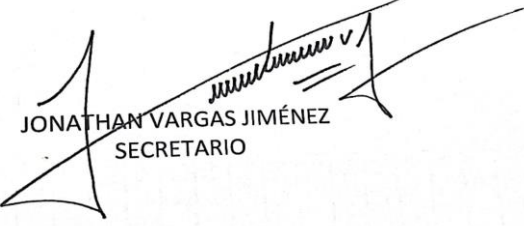


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Reivindicatoria propuesta a través de apoderado Judicial por la señora GLADYS GALEANO HERRERA, en contra de OBDULIO MARTINEZ Y DIEGO FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ, misma que correspondiera por reparto efectuado por la Oficina de Servicios Administrativos de la localidad, radicada bajo el indicativo Nro. 17380408900320240010600.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 04 de abril de 2024.


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0567
PROCESO	Reivindicatorio
DEMANDANTE	GLADYS GALEANO HERRERA
DEMANDADO	OBDULIO MARTINEZ Y DIEGO FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2024-00106-00</u>

Analizado el libelo demandatorio de la referencia, se vislumbra que el mismo presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se indicó la cédula de ciudadanía de los demandados para efectos de lograr su entera identificación.
- 2.- No se advirtió el domicilio de ninguno de los extremos procesales, esto es, partes demandante y demandada.
- 3.- Los hechos fácticos de la escrito demandatorio dan cuenta de una demanda de petición de herencia y no de un proceso reivindicatorio a la luz de los artículos 946 y 955 del C.C.
- 4.- El hecho relacionado en el ítem cuarto no es claro, pues no revela que clase de proceso se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, (en el cual se indica que adjudicaron un bien, pero no

precisa bajo que figura fue realizada dicha adjudicación, es decir, remate, sucesión u otro).

5.- Se debe señalar la cuantía conforme lo establece el artículo 26 del C.G.P. en su numeral 3, toda vez que el avalúo catastral presentado data del año 2022.

6.- El certificado de libertad y tradición allegado no refleja los datos actualizados, el mismo tiene fecha del año 2022.

7.- La pretensión enlistada en el numeral sexto no es procedente, pues la reivindicación de un bien inmueble no libera al mismo de pignoraciones adquiridas con anterioridad, debe aclarar a que se refiere con “la cancelación de cualquier gravamen”

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

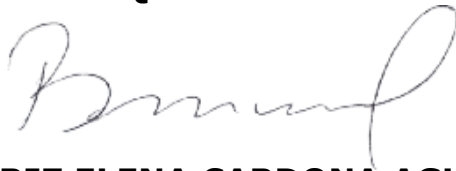
PRIMERO: INADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA**, adelantada a través de apoderado judicial por la señora **GLADYS GALEANO HERRERA** contra **OBDULIO MARTÍNEZ Y DIEGO FERNANDO GONZALEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados integrándolos a la demanda en un solo escrito.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no subsanar la demanda en tiempo hábil, aquella será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado IVAN DARÌO ZAPATA BARON, para que actúe en el presente proceso en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 054 del 05 de ABRIL de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario